

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

Los suscritos ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía.

CONSIDERANDO

El Derecho penal es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

El Derecho penal no se reduce solo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad.

Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos

que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad.

El Ministerio Público es un organismo público, generalmente estatal, al que le corresponde representar los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

Las actuaciones del Ministerio Público se adecuan a ciertos principios básicos contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

Principio de legalidad, que lo rige como a cualquier órgano público y que le impone la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas.

Principio de oportunidad, que morigera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

Principio de objetividad, consistente en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado).

Principio de responsabilidad, que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que detenta. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Principio de indivisibilidad, en el sentido que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten (por seguridad jurídica).

Una vez que el Ministerio Público ha realizado las investigaciones correspondientes para la debida investigación y persecución de los delitos, y que de éstas se desprende que se acreditan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ejercer la acción penal y consignar al Juez el expediente para el efecto de que se aprehenda al presunto responsable.

En la práctica no existe un término definido en el cual el Ministerio Público debe consignar el expediente al Juez Penal, lo que genera actos de corrupción e impunidad debido a que el Ministerio Público o personal a su cargo en algunas ocasiones le comunica al procesado respecto a la consignación del expediente para que el pueda sustraerse de la acción de la justicia o presentar un juicio de amparo para evitar su detención. V, una vez que el presunto responsable se encuentra protegido, se envía al juez el expediente dificultándose la aprehensión del responsable por que ya fue advertido y protegido de esta circunstancia.

De igual modo, una vez que el expediente ha sido consignado, los plazos establecidos por el Código Penal para radicar el asunto y posteriormente acordar la orden de aprehensión ascienden a los 8 días hábiles. Término suficiente para que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia o presente un juicio de amparo para evitar su detención.

Es por ello que con esta iniciativa se pretenden fijar términos perentorios para evitar que al presunto responsable de un ilícito se le comunique su aprehensión y por ende, se sustraiga de la acción de la justicia o presente un juicio de amparo para evitar su detención. Pues al darse esta ilegalidad, se perjudica a la parte ofendida y a la sociedad quien es la afectada cuando no se aplica la norma jurídica al caso concreto para proteger los bienes jurídicos tutelados por el Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 168 y LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 168 y LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO IV CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168.- Agotada la Averiguación Previa por el Ministerio Publico ejercerá la acción penal por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La consignación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se emita el auto de determinación de ejercicio de la acción penal, señalando los hechos delictuosos que lo motivaron y solicitando al Juez de Primera Instancia de lo Penal la orden de Aprehensión.

No se solicitará la aprehensión cuando el delito que se impute tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso se solicitará al Juez la orden de comparecencia.

En la consignación al Ministerio Público podrá, siempre que de la averiguación previa resulte necesario, solicitar la práctica del cateo.

TITULO TERCERO

DE LA PREINSTRUCCION O PREPARACION DEL PROCESO

PRIMERA PARTE CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 170.- Ejercida la acción penal el Juez procederá a:

I Y 11.....

111.- Si la consignación es sin detenido deberá dictar auto de radicación dentro del término de veinticuatro horas y resolver, dentro de los tres días siguientes, sobre el pedimento del Ministerio Público.

Tratándose de consignación...

IV a VI.-

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional